



INFORME SOBRE PERDIDA DE LA NACIONALIDAD CHILENA

-----

La nacionalidad, vínculo jurídico que une a una persona con un Estado determinado, aparece claramente descrita por la Corte Internacional de Justicia en el Asunto de Nottebohm, al expresar : "...vínculo jurídico basado en un hecho social de conexión en una efectiva solidaridad de existencia, de intereses y de sentimientos, unido a una reciprocidad de derechos y deberes. Puede decirse que constituye la expresión jurídica del hecho que el individuo al cual se confiere, sea directamente por la ley, sea por un acto de autoridad, está de hecho, mas estrechamente vinculado a la población del Estado que se la ha conferido..."

Aquella ha sido considerada siempre por nuestra doctrina como un atributo de la personalidad, como un bien jurídico que forma parte del patrimonio personal inviolable y cuya pérdida no puede verificarse sin que medie un acto de voluntad que lo sustente. (Véase, por ejemplo, Fernando Albónico, Derecho Internacional Privado, página 182).

La doctrina comparada habla de renuncia abdicativa, para diferenciarla de la traslativa; entendiéndose el sujeto, que al



renunciar, abandona uno de sus derechos sin ocuparse de la suerte futura del mismo. Se analiza entonces como un acto jurídico unilateral.

La jurisprudencia de nuestros tribunales exige igualmente este acto jurídico unilateral al expresar "... la nacionalidad Chilena se pierde por nacionalización en país extranjero, lo que implica la manifestación de voluntad, de parte del chileno, de renunciar a su nacionalidad para adquirir otra extranjera..." (R.D. y J. Año 1963, Sección 1a, Pág. 87).

El mismo principio aparece confirmado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a través de un informe de Asesor Jurídico, expresaba "...que debe entenderse por nacionalización... cualquier método o procedimiento de adquisición de una nacionalidad, que permita la libre manifestación de la voluntad del adquirente..." (Carta de Servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, número 225, p. 1226, año 1952).

La opinión de la doctrina y de la jurisprudencia ha sido ampliamente recibida por la legislación chilena. En efecto, el constituyente chileno ha elaborado normas protectoras de la nacionalidad desde las más antiguas épocas, normas que a través del



- 3 -

tiempo van experimentando un continuo desarrollo en la medida que tienden a una ampliación del amparo de la nacionalidad.

Así, la Constitución Política de 1925 constituye un avance respecto de la Constitución Política de 1833, en la medida que no sólo consagra el derecho a la nacionalidad sino que además entra a regular la pérdida de ese derecho.

Esta preocupación se manifiesta durante la 25a Sesión de la Subcomisión de Reforma Constitucional, celebrada el 6 de Julio de 1925, al conocer el artículo 6 del proyecto constitucional. El carácter protector que tienen las normas constitucionales en materia de Nacionalidad se expresaba al objetar el hecho de que pudiera privarse a una persona de la nacionalización mediante un simple decreto del Ejecutivo, pues era un derecho adquirido. Se estimaba que la cancelación debería ordenarse por resolución de la Corte Suprema o por Ley.

El texto originario, aprobado en 1925, sufrió una nueva modificación mediante la ley N° 12548, el 30 de Septiembre de 1957, ocasión en que reaparece nuevamente el espíritu protector de la nacionalidad que mueve al constituyente.



Dentro de las disposiciones sobre nacionalidad, contenidas en la Constitución de 1925, una de las relevantes era la contenida en el Artículo 6º N° 1 y N° 3. El N° 1 indicaba que la nacionalidad chilena se perdía por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1º y 2º del artículo anterior, que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena (excepción esta última agregada por la Ley N° 12.548).

Por otra parte, el N° 3 de la citada disposición, en su inciso final, señalaba que la causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el N° 1 no regía en los casos en que, por virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos debieran adoptar la nacionalidad del país en que residieran como condición de su permanencia. (Inciso también agregado por la Ley 12.548).

De las disposiciones concernientes a la nacionalidad contenidas en la Constitución de 1925 fluye con absoluta claridad que la nacionalidad constituye un derecho de la persona; que la pérdida de ese derecho requiere la renuncia expresa del titular y que el individuo debe además adoptar la nacionalidad de otro Estado. Forzado por ciertas circunstancias, esto es, en aquellos casos en que no existe un verdadero consentimiento por parte del titular, este no pierde la nacionalidad.



En ese último caso se está frente a lo que la doctrina denominada "Naturalización semivoluntaria", en atención a que el individuo no recibe la nacionalidad ajena por imposición del Estado en que reside ni por su libre voluntad, sino, en general, a fin de poder permanecer en él o de alcanzar el ejercicio de los derechos civiles que la legislación de dicho Estado otorga a sus nacionales.

En efecto, son numerosas las legislaciones que obligan a los extranjeros que tienen algunos años de residencia ininterrumpida en el país a solicitar les sea otorgada la carta de naturalización respectiva como requisito para proporcionarles o conservarles su trabajo. En cambio, son muy pocas las legislaciones ( la de los países islámicos de África, la de la República Islámica de Irán ), que obligan a los extranjeros a adoptar su nacionalidad para permitirles residir en su territorio. Entonces, no obstante el deseo del constituyente de 1925 de ampliar la protección de la nacionalidad chilena, esta protección quedaba limitada en los hechos al confrontarla con las legislaciones existentes en otros países.

En conocimiento de esa realidad y, manteniendo el deseo de ir a una ampliación de la protección de la nacionalidad Chilena, los miembros de la Comisión Constituyente -se trata de la redacción de la Constitución de 1980- redactaron el Artículo 11 N° 1 de la nueva Constitución Política del Estado, guiados por el legítimo afán de



- 6 -

mantener la nacionalidad a los chilenos obligados a adoptar una extranjera sin que mediare verdadero y libre deseo de abandonar la de origen.

Así, el señor Profesor don Alejandro Silva Bascuñan durante el desarrollo de la Sesión 63 de la Comisión indicada, señala al comentar el requisito de la permanencia que: "Puede Agregar que no se trate de la mera subsistencia en el territorio de otra nación, sino de una condición para ejercer derechos civiles privados comunes de las nacionales de ese país. Le parece que en estas condiciones tampoco puede producirse la pérdida de la nacionalidad y que el caso debe estar comprendido entre las excepciones, porque muchas veces una persona puede residir afuera y estar privada de los derechos mencionados que otorga la legislación privada..." (Sesión 63, celebrada en 19 de Agosto de 1974, pág.21).

La discusión a que da lugar la observación formulada por el profesor Silva Bascuñan demuestra, con claridad, la preocupación existente en el seno de la Comisión Constituyente en orden a proteger a los Chilenos frente a legislaciones extranjeras impositivas y condicionantes, en cuanto a la permanencia en el país o al ejercicio de derechos por parte de nacionales.



El texto consitucional vigente, aprobado por Decreto N° 1150 de 21 de Octubre de 1980, establece como inciso 2, del N° 1, del artículo 11, lo siguiente:

"...La causal de pérdida de la nacionalidad Chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los Chilenos que, en virtud de disposiciones, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país..."

Nuestra legislación en materia de nacionalidad se caracteriza entonces:

- 1) Por ser una materia abordada y regulada por la Constitución Política del Estado, a diferencia de otros Estados (el francés por ejemplo) en que es regulada por una ley;
- 2) Por dar una continua protección. No hay solución de continuidad en la regulación de la nacionalidad;
- 3) Por una paulatina ampliación de la protección de la nacionalidad chilena. El Constituyente no priva de la nacionalidad chilena a aquel que ha optado por otra, forzado por las circunstancias. La



Constitución de 1980 ha ampliado las circunstancias en las cuales el chileno no pierde su nacionalidad.

Ese beneficio se aplicaría incluso a quienes hubiesen adoptado la nacionalidad de otro Estado como condición para alcanzar la igualdad jurídica con los nacionales del país receptor en el ejercicio de los derechos civiles. La franquicia comprende aún a los Chilenos que hubiesen renunciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1980.

Esta última afirmación es lógica y tiene fundamentos jurídicos plausibles.

Suponer que la disposición protectora, contemplada en el inciso 2 del N° 1 del artículo 11 de la Constitución Política, solo rige a situaciones posteriores al 11 de Marzo de 1981, es admitir la existencia de una solución de continuidad en materia de amparo de la nacionalidad Chilena. Habría Chilenos que serían titulares de su nacionalidad (la conservarían), por el sólo hecho de que adoptaron, o mejor dicho, de que debieron optar por la nacionalidad de un tercer Estado en que residían, con posterioridad al 11 de Marzo de 1981. En cambio, un segundo grupo de Chilenos, no poseerían nuestra nacionalidad, por el solo hecho de que, forzados por la





circunstancias, debieron optar por otra nacionalidad con anterioridad a la fecha indicada.

Precisemos estas absurdas situaciones.

Una persona que renuncia presionada por la legislación de un tercer país, en donde pretende el ejercicio de derechos civiles, pierde la nacionalidad si la nacionalización la adquiere antes del 11 de Marzo de 1981.

Pierde igualmente la nacionalidad chilena la persona que en país extranjero obtiene la nacionalización entre el 21 de Octubre de 1980 y el 11 de Marzo de 1981. Véase lo absurdo de la conclusión, el chileno la pierde no obstante haber sido aprobada la nueva Constitución por la Junta de Gobierno y por la Nación, mediante plebiscito.

Solo mantienen la nacionalidad, acudiendo a la protección de la norma constitucional, los chilenos que obtuvieron carta de nacionalización en un tercer Estado después del 11 de Marzo de 1981.

La nacionalidad, el vínculo jurídico con la patria, deviene así, en una cuestión formal, casi accidental, en un nexo cuya mantención o cuya desaparición dice relación solamente con una



- 10 -

cuestión de fechas. Ello contraría al espíritu del constituyente y repugna a la justicia y a la equidad.

Estas conclusiones puramente formales, no aparecen tampoco confirmadas si se analiza la práctica constitucional en materia de nacionalidad. En efecto, durante la Administración del Presidente Frei se presentó un proyecto de Reforma Constitucional (1964), que sufrió, en el área que nos ocupa, dos enmiendas en la Cámara de Diputados.

La segunda enmienda es de interés analizarla: consiste en reemplazar, en el N° 3, el inciso final por el siguiente:

"La causal de pérdida de la nacionalidad prevista en el N° 1 del presente artículo no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de permanencia en igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país."

El objeto de esta disposición era evitar que se desvincularan de nuestra nacionalidad los chilenos que residían en el sur de Argentina, a los que se exigía la nacionalización en ese país como condición para obtener y conservar actividades laborales.



Ya en la reforma de 1957, en que se aprobó este inciso, se tuvo igual propósito, pero no se reparó que las disposiciones que obligaban a nacionalizarse al chileno no eran de carácter constitucional o legal, sino meramente administrativas, por lo cual el precepto resultó inoperante.

Pero, además, el inciso final aprobado por la Cámara agregaba la circunstancia de que la "condición de la permanencia" sea "en igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país".

En la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado se estimó que era mejor establecer respecto de esta "igualdad jurídica" una situación alternativa con la anterior, y de este modo la expresión final quedó aprobada en los siguientes términos: "como condición de permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país".

Luego el criterio sustentado por el actual Gobierno no se compeadece con la práctica constitucional en materia de nacionalidad con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Ley Fundamental.

Sobre el particular resulta muy esclarecedor, además, el ejemplo de la esclavitud. Las normas constitucionales que abolieron esa



abominable servidumbre humana solo se habrían aplicado a partir de la entrada en vigencia del precepto constitucional que la abolió, y entonces habrían continuado siendo esclavos aquellas personas que tenían ese estado con anterioridad a esa fecha.

La libertad del ser humano, así como su nexa con la tierra en que creció y se desarrolla, son aspectos fundamentales de la personalidad humana y ellas no pueden ni deben depender de una simple fecha.

La privación de la nacionalidad Chilena a aquellos que en las circunstancias mencionadas por la constitución de 1980, optaron por la nacionalidad de otro Estado con anterioridad a la vigencia de esa Carta fundamental, adquiere una mayor gravedad si se considera que, en muchos casos, la permanencia o residencia en otro Estado no es o no fue voluntaria sino forzada -por exilio u extrañamiento- y si se considera además, que a la privación de nacionalidad sigue la inclusión de esas personas en una lista de individuos -extranjeros- cuyo retorno al país es indeseable. La privación de la nacionalidad se torna así en un antecedente que hace posible la imposición de una sanción, de una pena. La doctrina entiende y, por ende, la legislación Chilena que ha recogido su parecer, que la privación de nacionalidad solo ha de tener lugar cuando exista una ruptura expresa, clara con el Estado de Chile. Esa ruptura clara solo se da cuando el titular renuncia sin estar presionado por ciertas circunstancias;



cuando el individuo realiza actos, como las de traición, que indudablemente rompen su relación con el Estado.

Es importante que estos antecedentes -criterio sustentado por el actual régimen en Chile y los abusos de derecho que han tenido lugar en la materia- sean conocidos por los Estados que, en sus legislaciones o resoluciones administrativas, propenden o exigen la nacionalización de los chilenos como condición de permanencia o de ejercicio de los derechos civiles semejantes a sus propios nacionales.

La mantención de esta exigencia puede conducir a situaciones de extrema injusticia para los chilenos que se encuentran en el extranjero por razones ajenas a su voluntad.

#### CONCLUSION

En conclusión de todo este análisis, debe sostenerse:

a) No pierde la nacionalidad chilena quienes adquieren una segunda nacionalidad sin renunciar a la primera,

b) tampoco pierde la nacionalidad chilena quien adquiere otra, aún renunciando a la primera, si dicha renuncia es motivada en exigencias legales o administrativas del Estado en que el afectado resida, como: i) condición de permanencia en ese país, o ii) de



igualdad jurídica en el ejercicio de derechos civiles (igualdad de trabajo, por ejemplo con los nacionales de ese país.) Por tal motivo, son también contrarias al texto constitucional las cancelaciones de nacionalidad chilena cuando, existiendo renuncia de ésta, ella no ha sido voluntaria, sino causada o motivada como una condición de residencia o de desmedro en condiciones laborales -por ejemplo- con los nacionales del país.

VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

Santiago de Chile, 8 Mayo de 1987